

R2017000003

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A SUBVENCIONES A COOPERATIVAS DEL TAXI, FORMULADA POR [REDACTED] AL CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

Palabras clave: Cabildo, Subvenciones, Transporte. Taxi.

Sentido: Estimatoria.

Con fecha 13 de enero de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación por silencio de acceso a la información solicitada con fecha 27 de noviembre de 2014, relativa a:

1. Las bases para obtener las subvenciones descritas en el cuerpo del presente escrito, reconocidas y concedidas a la Sociedad Cooperativa Ltda. Serv. Dácil y Radio Taxi La Laguna Sociedad Cooperativa.
2. Seguimiento realizado por parte de esta administración de que las subvenciones reconocidas y abonadas a las anteriores sociedades cooperativas han sido utilizadas para los fines para los que fueron propuestos y a qué destinatarios se entregaron las mismas. Y ello en base al criterio definido en el artículo 133 h) de La Ley de Bases de Régimen Local.
3. En las manifestaciones de la solicitud inicial alude a datos de concesión de subvenciones de 2007, 2008, 2010 y 2011.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó al Cabildo de Tenerife, en fecha 23 de febrero de 2017, copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerara oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Con fecha 9 de marzo de 2017 el Cabildo de Tenerife remite el expediente de acceso en el que incluye la información comprendida en expedientes de subvención 8/07, 15/08, 33/09 y 43/10 y se informa que dichas subvenciones se han justificado por medio de facturas y/o relación de instalación de sistemas/equipos. Asimismo se informa que en el expediente de subvención 15/08 figura petición de la reclamante y su marido Don José Ramón Negrín Padilla, de 21 de noviembre de 2008, solicitando personación y la condición de interesados en el procedimiento de la concesión de subvención a la mercantil Radio Taxi Laguna, Sociedad Cooperativa en el año 2007 y el año 2008, así como copia íntegra del mismo. En este expediente figura diligencia de fecha 5 de diciembre de 2008 del jefe de servicio de Transportes de la Corporación Insular, con el siguiente texto: "En el día de hoy, 5 de diciembre de 2008, comparecen, ante el Jefe del Servicio Administrativo de Transportes Don...y Don José Ramón Negrín Padilla, con DNI...procediendo a retirar una copia de los expedientes relativos a la SUBVENCIÓN RADIO TAXI LAGUNA SOCIEDAD COOPERATIVA, y a la SUBVENCIÓN SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA SERVICIOS DÁCIL, (Proyecto AURIGA)".

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a : " d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ".El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día

siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de enero de 2017. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición y se ha superado ampliamente el plazo para interponer la reclamación. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición de recurso reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 8/ 2015 de Cabildos Insulares aborda en su capítulo 11 la información y la transparencia en la gestión de los cabildos, y en lo que respecta a subvenciones en su artículo 115 nos indica:

"l. Los cabildos insulares, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos y de los órganos de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, harán pública y mantendrán actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, siguiente: a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobados, en su caso. b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tengan previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad, los criterios de distribución o concesión y la descripción de los posibles beneficiarios. e) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

2. La publicación de las ayudas y subvenciones concedidas prevista en el apartado anterior no se realizará cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del

objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"

Esta regulación es prácticamente idéntica a la contenida para la misma materia en el artículo 31 de la LTAIP.

Es importante resaltar los principios generales de la gestión de subvenciones que contempla el artículo 8 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones:

"La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- e) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos."

En el artículo 18 de la misma Ley se indica que la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones. El contenido de esta base de datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas. Esta misma norma regula las obligaciones de los beneficiarios de dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Parte de esta normativa no estaba vigente en el momento de tramitación de las subvenciones objeto de derecho de acceso, pero su inclusión en las obligaciones actuales de publicidad nos orientan sobre los límites del derecho de acceso en esta materia de gestión de fondos públicos, temática que debe de operar como un mayor justificación para el acceso que permita conocer como se toman las decisiones que afectan a los operadores, cómo se manejan los fondos públicos y posibilitar un control de la gestión y utilización de los mismos.

Una vez considerado el amplio régimen de publicidad activa al que están sometidas las subvenciones por su propia normativa y por la LTAIP, hay que considerar la posible aplicación de la protección de datos personales y de los límites al acceso a la

información pública.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal establece en su artículo 1: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".

El artículo 2 del Real Decreto 1720/2007, por el que se desarrolla Ley Orgánica 15/1999 señala al regular el ámbito objetivo de aplicación:

"1. El presente reglamento será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal".

De dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, sin embargo, en caso de datos de empresarios individuales la aplicación no puede ser terminante en uno o en otro sentido. El criterio adoptado por la Agencia Española de Protección de Datos ha sido entender que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal en el caso de los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales no sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, es que quedarían bajo el ámbito de aplicación de dicha Ley y, por tanto, amparados por ella.

En el expediente remitido por el Cabildo no hay constancia alguna de que se haya dado audiencia a los beneficiarios finales de las subvenciones otorgadas, aunque se ha indicado la obligatoriedad de publicar los beneficiarios finales de las subvenciones, sin

perjuicio de que se hayan tramitado a través de entidad colaboradora. No obstante, considerado la petición reclamada, la información que solicita solo se refiere a las bases de la convocatoria y la justificación y fiscalización de la actividad subvencionado con identificación del beneficiario, por lo que se estima que no se da el único supuesto en el que se considera aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Respecto a los límites al derecho de acceso a la información, la LTAIP los regula en su artículo 37. En este expediente podrían concurrir los límites referidos a los intereses económicos y comerciales, así como el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. No obstante, se estima que debido al tiempo transcurrido, al tratarse de equipos estándar en el mercado, así como a no haber sido alegado en la audiencia, no opera límite alguno.

De lo expuesto, queda claro que la reclamación se efectúa sobre una información pública accesible, que no se considera aplicable ningún límite al derecho de acceso del artículo 37 de la LTAIP y que solo será aplicable el límite que establece la propia normativa de subvenciones la indicar que la publicación de los beneficiarios de las ayudas y subvenciones concedidas prevista en el apartado anterior no se realizará cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ante la gran cantidad de datos remitida por el Cabildo Insular de Tenerife al Comisionado de Transparencia, hay que dejar constancia que la LTAIP garantiza el derecho de acceso a la información pública formulado por los ciudadanos solicitando a los sujetos obligados la información que estimen, y éstos quedan obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla. No es función de este Comisionado operar como receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] por desestimación por silencio administrativa de solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Tenerife relativa a las bases de las subvenciones correspondientes a 2007, 2009 y 2010 concedidas a la Sociedad Cooperativa Limitada Servicios Dácil y Radio Taxi La Laguna Sociedad Cooperativa, destinatarios finales que recibieron la subvención, resultado de la fiscalización de la justificación y pagos de las mismas. En la entrega se ha evitar dar de los datos del beneficiario que en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No se ha de incluir en la entrega la información respecto a la subvención concedida en 2008 (expediente 15/08), ya que consta en dicho expediente que la peticionaria ya dispone de dicha información desde el 5 de diciembre de 2008.

2. Requerir al Cabildo Insular de Tenerife a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, dé acceso al reclamante a la información indicada en el apartado 1 anterior.
3. Requerir al Cabildo Insular de Tenerife a que en el mismo plazo informe al Comisionado de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución material de esta resolución.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada y a lo dispuesto en esta resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en

derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados correspondientes.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid



Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 14/06/2017